



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho de febrero de dos veintitrés

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante Leydi Mazo Arias en representación del menor de edad SAM
Demandado Jhon Alexander Arango Trujillo

El apoderado judicial del extremo pasivo presenta solicitud de aclaración y/o adición de la providencia emitida por el despacho el pasado 6 de diciembre de 2022.

Inicialmente señala que al momento de proferirse el auto en cometo, ya se encontraba causada la cuota alimentaria del mes de diciembre y que de conformidad con los descuentos realizados por la pagaduría del Policía Nacional se realizaron unos descuentos que no han sido tenidos en cuenta por parte del despacho, además que el demandado ya había consignado la totalidad de lo adeudado y por ende se debe reintegrar a o en su defecto abonar para alimentos futuros.

Al respecto, debe advertir el despacho que las figuras de aclaración y/o adición son disímiles en sus fundamentos y no puede a través de ellas so pretexto de claridad, controvertir las decisiones judiciales, pues para tal fin, disponen los extremos de los correspondientes medios de controversia.

Observada la providencia en mención, la liquidación fue abordada conforme lo indicado por el mismo extremo pasivo, quien conoce de primera mano conforme su obligación el monto de la misma y así lo indicó:

CUOTA DE JULIO DE 2022	\$ 648.624,07
CUOTA DE AGOSTO DE 2022	\$ 648.624,07
CUOTA DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 648.624,07

Ahora bien, aplicado el descuento por nómina y adicional embargo por parte

del empleador del demandado, se tuvo en cuenta la cuota de noviembre conforme el descuento realizado por la suma de \$594.484.55.

No puede ahora, se itera so pretexto de aclaración y/o complementación modificar lo afirmado por él mismo y por ello no hay razón o motivo de duda u omisión que permita dar paso a tales figuras.

En dicha liquidación incluso existe un saldo a favor del demandado de \$50.542.08; eso sí, se dispone el fraccionamiento de los dineros que se encuentran a órdenes del despacho para proceder a la devolución antes dicha.

De otra parte, discute el memorialista que las cuotas alimentarias fueron liquidadas por valor de \$648.624,07, sin embargo, no tiene en cuenta que este fue el valor que el mismo relacionó en la liquidación de crédito que radicó ante el despacho el 13 de octubre de 2022, como ya se indicó, por tanto, al respecto no existe motivo de duda o razón por la cual acceder a la aclaración o complementación.

En el numeral tercero, alude ya a una petición adicional indicando que el demandado cuenta con dineros a su favor.

En efecto, como ya se aludió existen dineros a favor del demandado, ahora debe tenerse presente como bien lo afirma el demandado que la liquidación lo fue hasta la cuota de noviembre inclusive para abordar a la determinación de culminación de este instrumento.

El 29 de noviembre el pagador consignó la suma de \$594.484.55, misma que corresponde a la cuota del mes de diciembre del 2022 y de ella se hará entrega a la demandante luego de restar la suma antes indicada a favor del demandado.

En la misma data se consignó la suma de \$250.000 por embargo, suma que se ordenó reintegrar al demandado.

El 07 de diciembre se consignó la suma de \$751.620.40 que se tiene corresponde a las prestaciones sociales de prima de navidad como lo afirmó el demandado y por tanto hace parte de la obligación alimentaria, lo será entonces para el extremo activo.

Ahora bien; en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas de descuento por nómina y de embargo adicional y se dispuso que el demandado cumpliera su obligación una vez cesará el descuento por nómina de la obligación alimentaria.

En el presente mes, la entidad pagadora no ha consignado suma alguna por concepto de dicho emolumento, aún sin habersele notificado el levantamiento de la medida de embargo, pero el demandado acreditó cumplir con la cuota del mes de enero y de febrero hogaño dentro del término oportuno, sumas que serán entregadas al extremo activo. Eso sí, se advierte al demandado que deberá reajustar dichos valores una vez se produzca el incremento de su salario.

Respecto a los apartados siguientes, este despacho se atiene a lo dispuesto en la devolución de títulos que se ordena en esta providencia.

Sobre el tema de los intereses, se observa en el legajo que a los extremos procesales se les corrió traslado de la liquidación sin que se pronunciaran al respecto, además, en concordancia con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, en oportunidad no se remitió las objeciones correspondientes acompañado de la liquidación alternativa.

En cuanto al punto seis, debe indicársele al peticionario que tampoco existe motivo de duda en la forma de liquidación de intereses, toda vez que conforme a la imputación de intereses ellos se causan desde su vencimiento hasta el pago o abono realizado si éste cubre capital, así entonces fácil es concluir a modo de ejemplo que la primera cuota causó intereses desde el 06 de julio hasta el 13 de octubre, fecha de la consignación realizada por el demandado.

Finalmente, en firme esta providencia, se reitera el levantamiento de las

medidas decretaras en este proceso, incluyendo la restricción de salida del país, misma que fue anunciada en la parte considerativa pero no así en la resolutive, lo que se aclara en tal sentido.

Finalmente, y como obra dinero a órdenes del Juzgado consignado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se ordena reintegrar dicha suma de dinero, representada en el título judicial 454010000611521 a tal fondo. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva a fin que informen los datos necesarios como entidad bancaria, nombre de la cuenta, número de identificación tributaria correspondiente y todos los demás datos necesarios para la correspondiente devolución.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab98024502c6299e267ff77e5971b3522d421cbf001ae41a1e038117143b31d**

Documento generado en 08/02/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>